

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

54-001-31-53-**007-2019-00231-00**

(54001-4003-002-2019-0109-00)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Dirime el despacho el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, quienes se niegan a avocar el conocimiento del proceso de pertenencia N°. 54001-4003-002-2019-0109-00.

I. ANTECEDENTES

1. El Señor José de Jesús Romero Lozano, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia contra la Sociedad de Viviendas Atalaya Ltda. "Sodeva Ltda", con relación al inmueble ubicado en la avenida 13A No. 13N-97, Chapinero, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-41566.

2. Inicialmente las diligencias correspondieron por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Cúcuta¹, Sede Judicial que, a través de auto adiado 6° de febrero de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia, tras considerar que se trataba de un asunto de menor cuantía por cuanto el valor del predio perseguido ascendía a la suma de \$48'458.000, en virtud de lo cual, ordenó la remisión del plenario a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta –Reparto-. (Fl. 167).

3. En cumplimiento de lo anterior, el proceso fue asignado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta²; Unidad Judicial que, subsanadas las falencias anotadas en proveído del 3° de abril de los corrientes³, **mediante auto de fecha 6° de mayo de 2019 admitió la demanda**, y entre otras disposiciones, ordenó tramitarla bajo las previsiones del artículo 375 del Código General del Proceso. (Fl. 179).

4. En providencia del 4° de julio de 2019⁴, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta dejó sin efectos los proveídos aditados 3° de abril y 6° de mayo de la anualidad en curso, y en su lugar, formuló el conflicto de competencia que nos convoca; lo anterior, luego de apelar al ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, argumentando que, con base en el certificado catastral visto a folio 196 que denota como valor del bien materia de acción, la suma de \$12'179.000 correspondiente a la porción del terreno materia de prescripción, el conocimiento del asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

CONSIDERACIONES

1.- Esta Sede Judicial, a voces del inciso 1° del artículo 139 de la Ley General del Proceso, es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y el Juzgado

¹ Folio 166, acta individual de reparto de fecha 31 de enero de 2019.

² Folio 169, acta individual de reparto.

³ Folio 170.

⁴ Folio 199.

Segundo Civil Municipal de Cúcuta, por ser el superior funcional común a ambos Despachos Judiciales.

2.- La competencia no es otra cosa que la manera como la ley asigna y distribuye el trabajo judicial para los casos concretos entre los varios jueces o tribunales de una misma jurisdicción, con tal fin el legislador ha tomado en consideración distintos factores, ya por razón de la materia del litigio o por su cuantía (factor objetivo); ora según la calidad o fuero especial de las personas que intervienen en el proceso (factor subjetivo); o bien por el lugar o territorio dónde debe tramitarse el proceso (factor territorial); o, en fin, atiende a la naturaleza de la función que el juez desempeña en un proceso determinado (factor funcional).

3.- Conviene memorar que el artículo 11 del ACUERDO No. CSJNS17 -045 del 24 de enero de 2017, a consecuencia de la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cúcuta, en las sedes de la Libertad y Atalaya, dispuso: “no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los **asuntos de mínima cuantía** que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya”.

4.- Descendiendo al **caso de marras**, en efecto, se tiene que el inmueble materia de acción se encuentra localizado en la ciudadela de Atalaya, barrio Chapinero, localidad en la que opera el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, amén que, si bien el impuesto predial visto a folio 25 denota como avalúo del bien la suma de \$45'458.000, lo cierto es que según certificado catastral nacional militante a foliatura 196, la porción de terreno perseguida por la parte actora registra un valor \$12'179.000.

Pese a lo anterior, **no puede soslayarse que la fijación de la competencia se cristaliza cuando se admite la demanda** –lo que ocurrió en el asunto de la referencia con la emisión del auto adiado 6º de mayo de 2019- momento a partir del cual, el juez que asumió el

conocimiento queda atado a las reglas dispuestas en torno a la **prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia** y la jurisdicción, que en nuestra legislación procesal vigente se encuentran consagradas en el artículo 16, canon que en su tenor literal preceptúa:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

En el asunto que nos concita, conforme se reseñó preliminarmente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta con posterioridad a que admitió la demanda de la referencia, estimó que no era el competente en razón a la cuantía, parámetro éste que junto con la naturaleza del asunto, como es sabido, comportan el factor objetivo, luego entonces, por no tratarse de falta de jurisdicción ni de los factores subjetivo y funcional, la competencia se entiende **prorrogable**, y en ese sentido, la célula judicial prenombrada no podía declarar la falta de competencia de oficio.

Todo ello además, en gala del principio de la *«perpetuatio jurisdictionis»*, punto de estudio respecto del cual, importa traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, providencia AL755-2014, proferida en el expediente de Radicación N° 62743, el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014):

“(…) Argumento que carece de soporte jurídico, por ser sabido que la fijación de la competencia en un determinado despacho judicial se produce cuando se admite la demanda introductoria del proceso o, en otros casos, como los de los procesos ejecutivos, se libra la orden de pago correspondiente, momento a partir del cual no

puede ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran con posterioridad a su admisión, vinculados con la pretensión, situación procesal que se explica por la doctrina en lo que se ha dado en llamar **principio de la «perpetuatio jurisdictionis»**, **es decir, de la permanencia de la competencia de un juez para todo el proceso «semel iudex semper iudex» (una vez juez, siempre juez) (...)**. (Negrilla, cursiva propias).

Es que además, el inciso 2º, artículo 27 del CGP, contempla taxativamente los eventos de alteración de la competencia por razón de la cuantía, sin que **ninguno de ellos se estructure** en el caso analizado:

“Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia.

(...)

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, **por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas. (...)**. (Negrilla, cursiva propias).

En lo tocante a este punto, nos remitimos a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proveído AC1399-2018, dictado en el expediente adelantado bajo la Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00726-00, de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018):

“(...) 2.2. El artículo 27 del Código General del Proceso señala –como lo hacía el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil–, que **quien comience la actuación conservará su competencia, por tanto, el juez “(...) no podrá variarla** o modificarla por factores distintos al de la **cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma**. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., **es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto**” (CSJ SC. Autos AC-312 de 15 de diciembre de 2003, Radicación #00231-01; 11 de marzo de 2011, Radicación #2010-01617-00; 5 de septiembre de 2011, Radicación #2011-01697-00; 8678 de 16 de diciembre de 2016, Radicación #11001-02-03-000-2016-03505-00; 6629 de 9 de octubre de 2017, Radicación #11001-02-03-000-2017-02604-00; 7268 de 1º de noviembre de 2017, Radicación #11001-02-03-000-2017-02671-00; entre otras). (...). (Negrilla, cursiva propias).

Ahora bien, no se desconoce la tesis según la cual, el principio de la perpetua jurisdicción no es de aplicación absoluta y su operancia se da, trabada la Litis, lo que no ha acontecido en el caso que nos ocupa; sin embargo, a ello se contraponen la posición jurisprudencial reciente y reiterada de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la cual, una vez asumido el conocimiento del asunto, el Juez no puede descartarse de la competencia en tratándose de ésta por factores prorrogables.

En lo atinente a este punto, se memora lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proveído AC2734-2018 dictado en el expediente adelantado bajo la Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00954-00, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), caso en que, igual como acontece en el nuestro, no se había surtido la notificación del extremo demandado:

*“(...) En el mismo sentido se ha aclarado que **el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio «cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...» de suerte que «si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto».** (CSJ AC, 13 Feb 2012. Rad. 2012-00037-00). (...)”.* (Negrilla, cursiva propias).

Igualmente, la precitada Corporación en auto AC1399-2018A, proferido en el expediente radicado n.º 11001-02-03-000-2018-00726-00, adiado doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), caso en el que no se había notificado el demandado, concluyó:

*“(...) 2.3. El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, **después de emitir la orden de pago**, de decretar medidas cautelares y de librar los respectivos oficios, **aseguró carecer de atribuciones para continuar a cargo del asunto, sin que las partes hubieren discutido o controvertido su facultad para adelantarlo**. Si aceptó tramitarlo, **motu proprio no podía liberarse de él, como en forma errada lo realizó**; sólo lo podía hacer ante expresa declaración de inconformidad proveniente del extremo opositor, situación que no ha sucedido, de donde forzosamente **deberá continuarlo**, conforme a la norma recién citada, según el principio de la perpetuatio jurisdictionis,*

y mientras la contraparte, en su debida oportunidad, no exprese oposición a tal aspecto. (...)". (Negrilla, cursiva propias).

Puestas así las cosas, en ese contexto argumentativo y bajo los derroteros jurisprudenciales estudiados, se colige que en virtud de la **prorrogabilidad de la competencia por el factor objetivo** y el alcance del **principio de la perpetua jurisdicción**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta debe continuar conociendo del asunto que, en principio, avocó sin reparos, por lo que así deberá declararse.

Finalmente, es propicio advertir que esta judicatura no desconoce la obligatoriedad del control de legalidad a que hace alusión el artículo 132 del CGP, empero tal *deber-facultad* no puede ejercerse desconociendo su alcance y al margen de las reglas que por la hermenéutica sistemática deben atenderse, según el tema o la institución en que aquel tenga lugar, pues nótese que justamente el inciso final del estudiado artículo 16 del CGP, cita que: "La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.", de lo que se colige que, la permanencia de la competencia en el juez por el factor objeto -no funcional ni subjetivo- no acarrea causal de nulidad.

Tampoco es ajeno a nuestro conocimiento la tesis del antiprocesalismo, *empero*, de aplicarse la misma debe motivarse con suficiencia, esto, bajo los postulados mínimos de la lógica jurídica de cara al sistema normativo que nos rige, cuestión que no fue adecuadamente motivada en el proveído a través del cual, con posterioridad a la admisión de la demanda, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, invocando el control de legalidad, dejó sin efectos los autos que dispusieron la admisión y ulterior admisión de la demanda, que se encontraban ejecutoriados.

En efecto, la jurisprudencia ha aceptado como excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, el evento recordado por

la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC9170-2019, radicación N° 08001-22-13-000-2019-00211-01 de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019):

*“(…) En apoyo a lo antes descrito, es menester recordar que sobre la **teoría del antiprocesalismo, vista como una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales** bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia n° 096 del 24 de mayo de 2001, entre otros pronunciamientos), esta Sala reitera que comparte la posición asumida por la Corte Constitucional en el sentido de que ese criterio es restrictivo.*

*Así, en lo atinente a la invalidación de proveídos judiciales, se mantiene vigente el precedente según el cual «**sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo**» (CC T-1274/05); (...).» (Negrilla, cursiva propias).*

En ese orden de ideas, es forzoso concluir que el juez que debe seguir conociendo del asunto puesto aquí a consideración, es el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, declarándose que el competente para adelantar el trámite del asunto, es el **Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

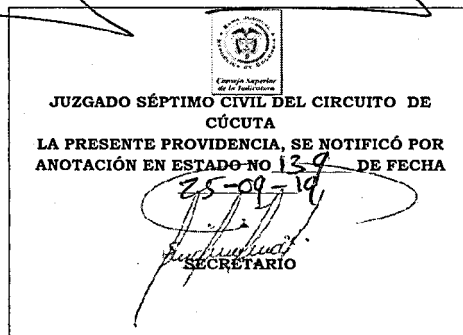
SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para que adelante el trámite del proceso.

TERCERO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD.: 54-001-3153-001-**2015-00234**-00

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutante se accederá a lo petitionado, con apoyo en lo normado en el artículo 599 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 2016-00138, del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta promovido contra la sociedad Carboexco CI LTDA.

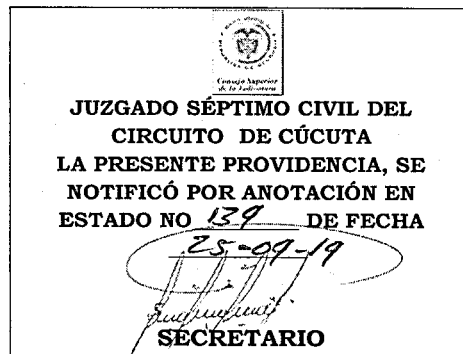
SEGUNDO: DECRETAR el embargo del título minero correspondiente al contrato de concesión minera N° 220, sobre un área de 119 hectáreas con 3846.5 metros cuadrados, Municipio Santiago, Departamento Norte de Santander, de propiedad de la demandada Carboexco CI LTDA. **Oficiesele** a la Agencia Nacional de Minería para el efecto.

TERCERO: Por Secretaría **librense** las comunicaciones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

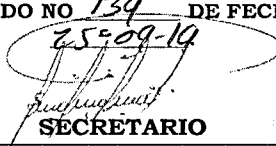
RAD: 54-001-31-03-007-2013-00149-00

Incorporado al diligenciamiento el certificado catastral nacional, entendiéndose así surtidas las exigencias del numeral 4°, artículo 444 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° de la misma disposición, se **CORRE TRASLADO** del avalúo comercial presentado por la parte actora, visto a folios 179 al 192, por el término de diez (10) días.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>139</u> DE FECHA <u>25-09-19</u>  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00016-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir¹, comoquiera que de forma expresa refieren al pago total de la obligación y de las costas cobradas en el asunto, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **terminación** del presente proceso por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este juzgado. En caso de que exista embargo de remanentes o éstos llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, por secretaria désele aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del CGP.

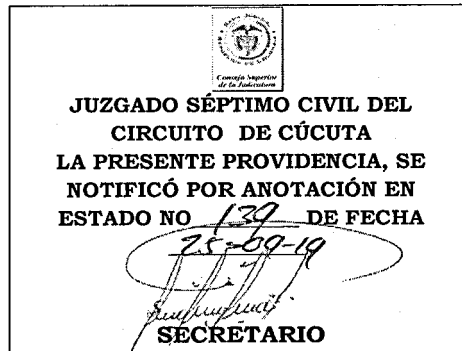
¹ Folio 1, memorial poder.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-03-007-2012-00022-00

Fenecido el término del traslado de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora sin que haya sido objetada por la pasiva¹, con apoyo en lo normado en el numeral 3°, artículo 446 del CGP, se procede a modificarla por cuanto los intereses moratorios no atienden a cabalidad los contenidos del artículo 884 del Código de Comercio:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL		INTERESES	
30000000	ene-11	15,61	1,95	24	468300	468300
30000000	feb-11	15,61	1,95	28	546350	1014650
30000000	mar-11	15,61	1,95	31	604887,5	1619537,5
30000000	abr-11	17,69	2,21	30	663375	2282912,5
30000000	may-11	17,69	2,21	31	685487,5	2968400
30000000	jun-11	17,69	2,21	30	663375	3631775
30000000	jul-11	18,63	2,33	31	721912,5	4353687,5
30000000	ago-11	18,63	2,33	31	721912,5	5075600
30000000	sep-11	18,63	2,33	30	698625	5774225
30000000	oct-11	19,39	2,42	31	751362,5	6525587,5
30000000	nov-11	19,39	2,42	30	727125	7252712,5
30000000	dic-11	19,39	2,42	31	751362,5	8004075
30000000	ene-12	19,92	2,49	31	771900	8775975

¹ Folio 186.

30000000	feb-12	19,92	2,49	28	697200	9473175
30000000	mar-12	19,92	2,49	31	771900	10245075
30000000	abr-12	20,52	2,57	30	769500	11014575
30000000	may-12	20,52	2,57	31	795150	11809725
30000000	jun-12	20,52	2,57	30	769500	12579225
30000000	jul-12	20,86	2,61	31	808325	13387550
30000000	ago-12	20,86	2,61	31	808325	14195875
30000000	sep-12	20,86	2,61	30	782250	14978125
30000000	oct-12	20,89	2,61	31	809487,5	15787612,5
30000000	nov-12	20,89	2,61	30	783375	16570987,5
30000000	dic-12	20,89	2,61	31	809487,5	17380475
30000000	ene-13	20,75	2,59	31	804062,5	18184537,5
30000000	feb-13	20,75	2,59	28	726250	18910787,5
30000000	mar-13	20,75	2,59	31	804062,5	19714850
30000000	abr-13	20,83	2,6	30	781125	20495975
30000000	may-13	20,83	2,6	31	807162,5	21303137,5
30000000	jun-13	20,83	2,6	30	781125	22084262,5
30000000	jul-13	20,34	2,54	31	788175	22872437,5
30000000	ago-13	20,34	2,54	31	788175	23660612,5
30000000	sep-13	20,34	2,54	30	762750	24423362,5
30000000	oct-13	19,85	2,48	31	769187,5	25192550
30000000	nov-13	19,85	2,48	30	744375	25936925
30000000	dic-13	19,85	2,48	31	769187,5	26706112,5
30000000	ene-14	19,65	2,17	31	672700	27378812,5
30000000	feb-14	19,65	2,17	28	607600	27986412,5
30000000	mar-14	19,65	2,17	31	672700	28659112,5
30000000	abr-14	19,63	2,17	30	651000	29310112,5
30000000	may-14	19,63	2,17	31	672700	29982812,5
30000000	jun-14	19,63	2,17	30	651000	30633812,5
30000000	jul-14	19,33	2,14	31	663400	31297212,5
30000000	ago-14	19,33	2,14	31	663400	31960612,5
30000000	sep-14	19,33	2,14	30	642000	32602612,5
30000000	oct-14	19,17	2,12	31	657200	33259812,5
30000000	nov-14	19,17	2,12	30	636000	33895812,5
30000000	dic-14	19,17	2,12	31	657200	34553012,5
30000000	ene-15	19,21	2,13	31	660300	35213312,5
30000000	feb-15	19,21	2,13	28	596400	35809712,5
30000000	mar-15	19,21	2,13	31	660300	36470012,5
30000000	abr-15	19,37	2,14	30	642000	37112012,5
30000000	may-15	19,37	2,14	31	663400	37775412,5
30000000	jun-15	19,37	2,14	30	642000	38417412,5
30000000	jul-15	19,26	2,13	31	660300	39077712,5
30000000	ago-15	19,26	2,13	31	660300	39738012,5
30000000	sep-15	19,26	2,13	30	639000	40377012,5
30000000	oct-15	19,33	2,14	31	663400	41040412,5
30000000	nov-15	19,33	2,14	30	642000	41682412,5
30000000	dic-15	19,33	2,14	31	663400	42345812,5
30000000	ene-16	19,68	2,17	31	672700	43018512,5
30000000	feb-16	19,68	2,17	29	629300	43647812,5
30000000	mar-16	19,68	2,17	31	672700	44320512,5
30000000	abr-16	20,54	2,26	30	678000	44998512,5

30000000	may-15	20,54	2,26	31	700600	45699112,5
30000000	jun-16	20,54	2,26	30	678000	46377112,5
30000000	jul-16	21,34	2,33	31	722300	47099412,5
30000000	ago-16	21,34	2,33	31	722300	47821712,5
30000000	sep-16	21,34	2,33	30	699000	48520712,5
30000000	oct-16	21,99	2,39	31	740900	49261612,5
30000000	nov-16	21,99	2,39	30	717000	49978612,5
30000000	dic-16	21,99	2,39	31	740900	50719512,5
30000000	ene-17	22,34	2,43	31	753300	51472812,5
30000000	feb-17	22,34	2,43	28	680400	52153212,5
30000000	abr-17	22,34	2,43	30	729000	52882212,5
30000000	may-17	22,33	2,43	31	753300	53635512,5
30000000	jun-17	22,33	2,43	30	729000	54364512,5
30000000	jul-17	21,98	2,39	31	740900	55105412,5
30000000	ago-17	21,98	2,39	31	740900	55846312,5
30000000	sep-17	21,48	2,33	30	699000	56545312,5
30000000	oct-17	21,15	2,3	30	690000	57235312,5
30000000	nov-17	20,96	2,28	31	706800	57942112,5
30000000	dic-17	20,77	2,28	30	684000	58626112,5
30000000	ene-18	20,69	2,28	31	706800	59332912,5
30000000	feb-18	20,69	2,28	28	638400	59971312,5
30000000	mar-18	20,69	2,28	31	706800	60678112,5
30000000	abr-18	20,48	2,25	30	675000	61353112,5
30000000	may-18	20,48	2,25	31	697500	62050612,5
30000000	jun-18	20,48	2,25	30	675000	62725612,5
30000000	jul-18	20,03	2,2	31	682000	63407612,5
30000000	ago-18	19,94	2,19	31	678900	64086512,5
30000000	sep-18	19,81	2,18	30	654000	64740512,5
30000000	oct-18	19,63	2,17	31	672700	65413212,5
30000000	nov-18	19,49	2,15	30	645000	66058212,5
30000000	dic-18	19,4	2,14	31	663400	66721612,5
30000000	ene-19	19,16	2,12	31	657200	67378812,5
30000000	feb-19	19,7	2,17	28	607600	67986412,5
30000000	mar-19	19,37	2,14	31	663400	68649812,5
30000000	abr-19	19,32	2,13	30	639000	69288812,5
30000000	may-19	19,34	2,13	31	660300	69949112,5
30000000	jun-19	19,3	2,13	30	639000	70588112,5
30000000	jul-19	19,28	2,13	8	170400	70758512,5

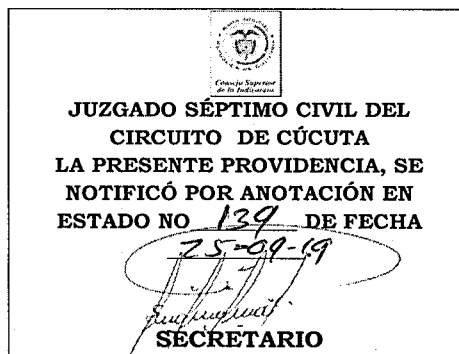
Plazo	\$15'840.000.0
Moratorios	\$70'758.512.5
Capital	\$30'000.000.0
TOTAL	\$116'598.512.5

SON: CIENTO DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y
OCHO MIL QUINIENTOS DOCE MIL PESOS CON CINCO CTVS. M/CTE.
En los anteriores términos queda aprobada la liquidación del crédito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD. 54-001-4053-004-2015-00057-01

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

Se encuentra al despacho para proceder conforme en derecho corresponda, el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la pasiva, ante la negativa del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta frente a la alzada propuesta por dicho extremo en subsidio de la reposición, contra el auto adiado 25 de febrero de 2019.

Proveído éste por medio del cual, dicha Unidad Judicial ordenó la cancelación de la afectación de vivienda familiar que recae sobre el inmueble rematado en el asunto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-243990, con fundamento en las disposiciones del numeral 1°, artículo 455 del CGP.

Sería del caso proceder conforme lo establece el inciso 3°, artículo 353 del CGP, esto es, ordenar que por secretaría se surta el traslado de que trata la norma en cita, no obstante, previo estudio de la actuación, se advierte que no están dadas las condiciones para la procedibilidad del recurso, comoquiera que éste, **no se interpuso con observancia de las previsiones dispuestas por el inciso 1° del precitado canon normativo.**

Preceptúa la norma aludida, que:

*“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, **salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria**, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)”.*

Se colige entonces que la formulación de la queja, en principio, **necesariamente** debe efectuarse en subsidio del recurso de reposición; la **excepción**, es decir, que pueda proponerse **directamente** –sin invocar impugnación en sentido horizontal– sólo se estructura en el evento que la denegación de la apelación se profiera al resolver reposición instaurada por la contraparte. Así lo ha entendido la doctrina¹ en aparte que cabe memorar:

*“Solo existe un caso en el que el recurso de queja no es subsidiario del de reposición. Lo prevé el art. 353 al indicar que salvo **cuando la negativa sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria** “deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”, de modo que en este caso le basta al recurrente presentar un memorial, en el término de ejecutoria, señalando que interpone el recurso de queja y solicitando la expedición de las copias pertinentes para sustentarlo, sin que pueda interponer reposición, pues, como ya se explicó, no existe reposición de reposición, sin que sea necesario en este momento dar argumentaciones ante el mismo juez, pues éstas se dan es para la reposición, en este evento improcedente.*

El siguiente ejemplo ilustra el caso: Se dicta sentencia y una parte interpone recurso de apelación. El juez concede el recurso. La parte contraria solicita reposición del auto que otorgó la apelación por estimar que no era pertinente el trámite del recurso porque se interpuso fuera del término que tenía para hacerlo. El juez al resolver el recurso acepta los planteamientos, repone el auto y niega la concesión del recurso de apelación. Como no existe reposición de reposición, la parte que apeló debe, dentro del término de ejecutoria del auto que negó la apelación o la casación, presentar escrito en el cual interpone el recurso de queja (...)”.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, Los medios de impugnación de las providencias judiciales o recursos. Página 897.

Ahora bien, en criterio de esta judicatura, en tratándose del recurso de queja no tiene aplicación el parágrafo del artículo 318 del CGP, comoquiera que ello anularía la ritualidad prevista en el artículo 353 del mismo estatuto, para la interposición y procedencia de la queja, menos aún, cuando la parte demandada está actuando por conducto de un profesional del derecho, al que le asiste el deber inexcusable de conocer el trámite dispuesto por el legislador para el ejercicio de los mecanismos que debe accionar, en procura de los intereses de su poderdante, amén que, en todo caso, finalmente no se tramitó la queja como reposición.

En sintonía con las consideraciones breves que anteceden, el Despacho deberá abstenerse de tramitar la queja formulada por la pasiva ante la denegación del recurso de apelación propuesto contra el auto adiado 25 de febrero de 2019, por no haberse interpuesto en forma legal, conforme a lo aquí estudiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

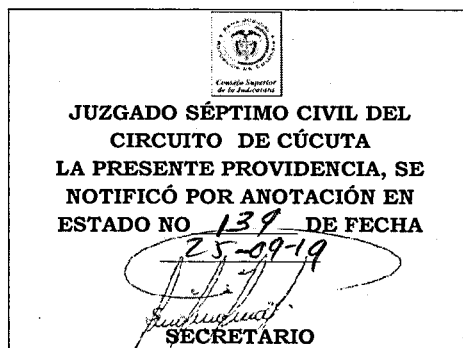
PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la queja formulada por la pasiva ante la denegación del recurso de apelación propuesto contra el auto adiado 25 de febrero de 2019, por no haberse interpuesto en forma legal, conforme a las razones anotadas en la motiva.

SEGUNDO: REMITIR, en firme la presente actuación, al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00512-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, Magistrado Sustanciador Manuel Flechas Rodríguez, en proveído adiado 13 de septiembre de 2019.

En consecuencia, dese **CUMPLIMIENTO** a lo resuelto en el ordinal 3° de la mentada providencia, *empero*, dejando a disposición del Agente Liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA CAFESALUD EPS SA, las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto, esto, según los términos y para los efectos de que tratan el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** el presente diligenciamiento al Agente Liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA CAFESALUD EPS SA –designado por la Superintendencia Nacional de Salud- a fin de que sea incorporado al proceso de intervención y liquidación que se adelanta respecto de Cafesalud EPS.

Todo lo anterior, con fundamento en la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la cual, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes,

haber,es, negocios y la intervenci3n forzosa administrativa para **liquidar** a Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA Cafesalud EPS SA, en concordancia con el art3culo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y el art3culo 20 de la Ley 1116 de 2006.

COMUNIQUESE a la Superintendencia Nacional de Salud lo resuelto, inform3ndole sobre la remisi3n del proceso al Agente Liquidador de Cafesalud EPS. Adj3ntese copia del presente auto, y **D3JESE** constancia de su salida en los libros respectivos.

C3MPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO L3PEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO S3PTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE C3CUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFIC3 POR ANOTACI3N EN ESTAD3 NO 130 DE FECHA 25-09-19  SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00327-00

Obra en autos, petición presentada por el gestor judicial de la parte actora, tendiente a que se ordene la comisión respectiva para el secuestro del inmueble embargado en el asunto, y se oficie al IGAC para que remite el avalúo catastral. En virtud de lo anterior, **PÓNGASELE DE PRESENTE** que lo solicitado fue ordenado en auto adiado 21 de enero de 2019, en el que se comisionó a la Alcaldía Municipal de Pamplona para que practique el secuestro del bien, obrando a folio 26 el despacho comisorio elaborado por la secretaria del despacho; en tal sentido, se **CONMINA** al profesional del derecho para que proceda a su diligenciamiento con miras a cristalizar el secuestro decretado en el asunto.

Por otra parte, resulta **IMPROCEDENTE** acceder a lo solicitado con relación al avalúo del inmueble, por no encontrarnos en el momento procesal oportuno para el efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 444 del CGP, comoquiera que no se ha consumado el secuestro del bien embargado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 139 DE FECHA

25-09-19
[Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00327-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada¹, se le **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

Fenecido el término del traslado de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora sin que haya sido objetada por la pasiva², con apoyo en lo normado en el numeral 3°, artículo 446 del CGP, se procede a modificarla por cuanto los intereses moratorios no atienden a cabalidad los contenidos del artículo 884 del Código de Comercio:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL		INTERESES	
250000000	jul-17	21,98	2,39	24	4780000,00	4780000,00
250000000	ago-17	21,98	2,39	31	6174166,67	10954166,67
250000000	sep-17	21,48	2,33	30	5825000,00	16779166,67
250000000	oct-17	21,15	2,30	30	5750000,00	22529166,67
250000000	nov-17	20,96	2,28	31	5890000,00	28419166,67
250000000	dic-17	20,77	2,28	30	5700000,00	34119166,67
250000000	ene-18	20,69	2,28	31	5890000,00	40009166,67
250000000	feb-18	20,69	2,28	28	5320000,00	45329166,67
250000000	mar-18	20,69	2,28	31	5890000,00	51219166,67
250000000	abr-18	20,48	2,25	30	5625000,00	56844166,67
250000000	may-18	20,48	2,25	31	5812500,00	62656666,67
250000000	jun-18	20,48	2,25	30	5625000,00	68281666,67
250000000	jul-18	20,03	2,20	31	5683333,33	73965000,00

¹ Folio 47
² Folios 45-46.

250000000	ago-18	19,94	2,19	31	5657500,00	79622500,00
250000000	sep-18	19,81	2,18	30	5450000,00	85072500,00
250000000	oct-18	19,63	2,17	31	5605833,33	90678333,33
250000000	nov-18	19,49	2,15	30	5375000,00	96053333,33
250000000	dic-18	19,40	2,14	31	5528333,33	101581666,67
250000000	ene-19	19,16	2,12	31	5476666,67	107058333,33
250000000	feb-19	19,70	2,17	28	5063333,33	112121666,67
250000000	mar-19	19,37	2,14	31	5528333,33	117650000,00
250000000	abr-19	19,32	2,13	30	5325000,00	122975000,00

Plazo	\$4'275.000.0
Moratorios	\$122'975.000.33
Capital	\$250'000.000.00
TOTAL	\$377'250.333.33

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CTVS. M/CTE. En los anteriores términos queda aprobada la liquidación del crédito. Finalmente, **REQUIÉRASE** al secuestre designado en el asunto para que en el término de diez (10) días, rinda informe sobre el cumplimiento de las funciones de trata el artículo 52 del CGP, y en general del ejercicio de su cargo, con relación a los bienes que se encuentran bajo su custodia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 139 DE FECHA
25-09-19
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-03-007-2015-00321-00

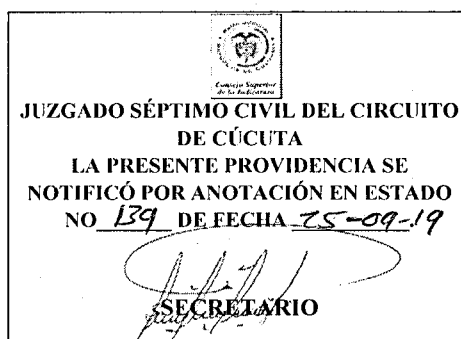
INCORPÓRENSE a la actuación el Despacho Comisorio No. J7CVLCTOCUC-2017-042, diligenciado por la Inspección de Policía de la Alcaldía Municipal de Chinacota, que tenía por objeto el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 264-4522 (Fls. 200-222). Asimismo, **PERMANEZCA** el presente expediente en la Secretaría del Juzgado por el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 40 del CGP.

Fenecido el término anterior, **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, con el fin de que a costa de la parte interesada, expida los certificados del avalúo catastral de los inmuebles embargados y secuestrados en el asunto, distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. 260-251353 y 264-4522

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 54-001-31-53-007-2016-00064-00

Incorporado al diligenciamiento el certificado catastral nacional, entendiéndose así surtidas las exigencias del numeral 4°, artículo 444 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° de la misma disposición, se **CORRE TRASLADO** del avalúo comercial visto a folios 77 al 82, por el término de diez (10) días.

Finalmente, **REQUIÉRASE** al secuestre designado en el asunto para que en el término de diez (10) días, rinda informe sobre el cumplimiento de las funciones de trata el artículo 52 del CGP, y en general del ejercicio de su cargo, con relación a los bienes que se encuentran bajo su custodia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 139 DE FECHA

25-09-19
[Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 54-001-31-53-007-2016-00064-00

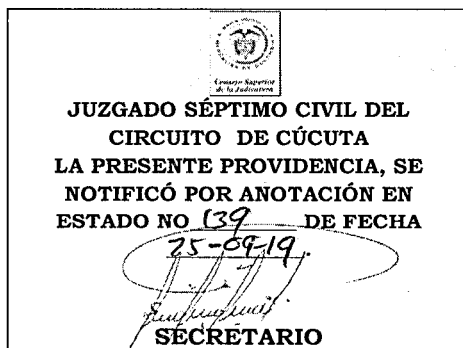
De conformidad con los numerales 2º y 3º, artículo 446 del CGP,
SÚRTASE el traslado de la liquidación actualizada del crédito vista a
folios 112 al 113, por el término de tres (3) días, en la forma prevista
en el artículo 110 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-03-007-1999-00022-00

En atención a lo informado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, en misiva vista a folio 299, se **DEJA sin efectos** la nota de remanente tomada en auto adiado 9° de noviembre de 1999. (Fl. 39).

Fenecido el término del traslado de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora sin que haya sido objetada por la pasiva¹, con apoyo en lo normado en el numeral 3°, artículo 446 del CGP, se procede a modificarla por cuanto los intereses moratorios no atienden a cabalidad los contenidos del artículo 884 del Código de Comercio:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL			
12000000	may-01	24,83	3,1	2	24830	24830
12000000	jun-01	24,83	3,1	30	372450	397280
12000000	jul-01	24,25	3,03	31	375875	773155
12000000	ago-01	24,25	3,03	31	375875	1149030
12000000	sep-01	24,25	3,03	30	363750	1512780
12000000	oct-01	23,06	2,88	31	357430	1870210
12000000	nov-01	23,06	2,88	30	345900	2216110
12000000	dic-01	23,06	2,88	31	357430	2573540
12000000	ene-02	22,35	2,79	31	346425	2919965
12000000	feb-02	22,35	2,79	28	312900	3232865
12000000	mar-02	22,35	2,79	31	346425	3579290

¹ Folios 45-46.

12000000	abr-02	19,96	2,5	30	299400	3878690
12000000	may-02	19,96	2,5	31	309380	4188070
12000000	jun-02	19,96	2,5	30	299400	4487470
12000000	jul-02	19,77	2,47	31	306435	4793905
12000000	ago-02	19,77	2,47	31	306435	5100340
12000000	sep-02	19,77	2,47	30	296550	5396890
12000000	oct-02	19,69	2,46	31	305195	5702085
12000000	nov-02	19,69	2,46	30	295350	5997435
12000000	dic-02	19,69	2,46	31	305195	6302630
12000000	ene-03	19,63	2,45	31	304265	6606895
12000000	feb-03	19,63	2,45	28	274820	6881715
12000000	mar-03	19,63	2,45	31	304265	7185980
12000000	abr-03	19,81	2,48	30	297150	7483130
12000000	may-03	19,81	2,48	31	307055	7790185
12000000	jun-03	19,81	2,48	30	297150	8087335
12000000	jul-03	19,44	2,43	31	301320	8388655
12000000	ago-03	19,44	2,43	31	301320	8689975
12000000	sep-03	19,44	2,43	30	291600	8981575
12000000	oct-03	19,87	2,48	31	307985	9289560
12000000	nov-03	19,87	2,48	30	298050	9587610
12000000	dic-03	19,87	2,48	31	307985	9895595
12000000	ene-04	19,67	2,46	31	304885	10200480
12000000	feb-04	19,67	2,46	28	275380	10475860
12000000	mar-04	19,67	2,46	31	304885	10780745
12000000	abr-04	19,67	2,46	30	295050	11075795
12000000	may-04	19,67	2,46	31	304885	11380680
12000000	jun-04	19,67	2,46	30	295050	11675730
12000000	jul-04	19,44	2,43	31	301320	11977050
12000000	ago-04	19,44	2,43	31	301320	12278370
12000000	sep-04	19,44	2,43	30	291600	12569970
12000000	oct-04	19,09	2,39	31	295895	12865865
12000000	nov-04	19,09	2,39	30	286350	13152215
12000000	dic-04	19,09	2,39	31	295895	13448110
12000000	ene-05	19,15	2,39	31	296825	13744935
12000000	feb-05	19,15	2,39	28	268100	14013035
12000000	mar-05	19,15	2,39	31	296825	14309860
12000000	abr-05	19,02	2,38	30	285300	14595160
12000000	may-05	19,02	2,38	31	294810	14889970
12000000	jun-05	19,02	2,38	30	285300	15175270
12000000	jul-05	18,24	2,28	31	282720	15457990
12000000	ago-05	18,24	2,28	31	282720	15740710
12000000	sep-05	18,24	2,28	30	273600	16014310
12000000	oct-05	17,81	2,23	31	276055	16290365
12000000	nov-05	17,81	2,23	30	267150	16557515
12000000	dic-05	17,81	2,23	31	276055	16833570
12000000	ene-06	17,35	2,17	31	268925	17102495
12000000	feb-06	17,35	2,17	28	242900	17345395
12000000	mar-06	17,35	2,17	31	268925	17614320
12000000	abr-06	16,07	2,01	30	241050	17855370
12000000	may-06	16,07	2,01	31	249085	18104455
12000000	jun-06	16,07	2,01	30	241050	18345505

12000000	jul-06	15,05	1,88	31	233275	18578780
12000000	ago-06	15,05	1,88	31	233275	18812055
12000000	sep-06	15,05	1,88	30	225750	19037805
12000000	oct-06	15,07	1,88	31	233585	19271390
12000000	nov-06	15,07	1,88	30	226050	19497440
12000000	dic-06	15,07	1,88	31	233585	19731025
12000000	ene-07	16,75	2,09	31	259625	19990650
12000000	feb-07	16,75	2,09	28	234500	20225150
12000000	mar-07	16,75	2,09	31	259625	20484775
12000000	abr-07	19,01	2,38	30	285150	20769925
12000000	may-07	19,01	2,38	31	294655	21064580
12000000	jun-07	19,01	2,38	30	285150	21349730
12000000	jul-07	19,01	2,38	31	294655	21644385
12000000	ago-07	19,01	2,38	31	294655	21939040
12000000	sep-07	19,01	2,38	30	285150	22224190
12000000	oct-07	21,26	2,66	31	329530	22553720
12000000	nov-07	21,26	2,66	30	318900	22872620
12000000	dic-07	21,26	2,66	31	329530	23202150
12000000	ene-08	21,83	2,73	31	338365	23540515
12000000	feb-08	21,83	2,73	28	305620	23846135
12000000	mar-08	21,83	2,73	31	338365	24184500
12000000	abr-08	21,92	2,74	30	328800	24513300
12000000	may-08	21,92	2,74	31	339760	24853060
12000000	jun-08	21,92	2,74	30	328800	25181860
12000000	jul-08	21,51	2,69	31	333405	25515265
12000000	ago-08	21,51	2,69	31	333405	25848670
12000000	sep-08	21,51	2,69	30	322650	26171320
12000000	oct-08	21,02	2,63	31	325810	26497130
12000000	nov-08	21,02	2,63	30	315300	26812430
12000000	dic-08	21,02	2,63	31	325810	27138240
12000000	ene-09	20,47	2,56	31	317285	27455525
12000000	feb-09	20,47	2,56	28	286580	27742105
12000000	mar-09	20,47	2,56	31	317285	28059390
12000000	abr-09	20,28	2,54	30	304200	28363590
12000000	may-09	20,28	2,54	31	314340	28677930
12000000	jun-09	20,28	2,54	30	304200	28982130
12000000	jul-09	18,65	2,33	31	289075	29271205
12000000	ago-09	18,65	2,33	31	289075	29560280
12000000	sep-09	18,65	2,33	30	279750	29840030
12000000	oct-09	17,28	2,16	31	267840	30107870
12000000	nov-09	17,28	2,16	30	259200	30367070
12000000	dic-09	17,28	2,16	31	267840	30634910
12000000	ene-10	16,14	2,02	31	250170	30885080
12000000	feb-10	16,14	2,02	28	225960	31111040
12000000	mar-10	16,14	2,02	31	250170	31361210
12000000	abr-10	15,31	1,91	30	229650	31590860
12000000	may-10	15,31	1,91	31	237305	31828165
12000000	jun-10	15,31	1,91	30	229650	32057815
12000000	jul-10	14,94	1,87	31	231570	32289385
12000000	ago-10	14,94	1,87	31	231570	32520955
12000000	sep-10	14,94	1,87	30	224100	32745055

4

12000000	oct-10	14,21	1,78	31	220255	32965310
12000000	nov-10	14,21	1,78	30	213150	33178460
12000000	dic-10	14,21	1,78	31	220255	33398715
12000000	ene-11	15,61	1,95	31	241955	33640670
12000000	feb-11	15,61	1,95	28	218540	33859210
12000000	mar-11	15,61	1,95	31	241955	34101165
12000000	abr-11	17,69	2,21	30	265350	34366515
12000000	may-11	17,69	2,21	31	274195	34640710
12000000	jun-11	17,69	2,21	30	265350	34906060
12000000	jul-11	18,63	2,33	31	288765	35194825
12000000	ago-11	18,63	2,33	31	288765	35483590
12000000	sep-11	18,63	2,33	30	279450	35763040
12000000	oct-11	19,39	2,42	31	300545	36063585
12000000	nov-11	19,39	2,42	30	290850	36354435
12000000	dic-11	19,39	2,42	31	300545	36654980
12000000	ene-12	19,92	2,49	31	308760	36963740
12000000	feb-12	19,92	2,49	28	278880	37242620
12000000	mar-12	19,92	2,49	31	308760	37551380
12000000	abr-12	20,52	2,57	30	307800	37859180
12000000	may-12	20,52	2,57	31	318060	38177240
12000000	jun-12	20,52	2,57	30	307800	38485040
12000000	jul-12	20,86	2,61	31	323330	38808370
12000000	ago-12	20,86	2,61	31	323330	39131700
12000000	sep-12	20,86	2,61	30	312900	39444600
12000000	oct-12	20,89	2,61	31	323795	39768395
12000000	nov-12	20,89	2,61	30	313350	40081745
12000000	dic-12	20,89	2,61	31	323795	40405540
12000000	ene-13	20,75	2,59	31	321625	40727165
12000000	feb-13	20,75	2,59	28	290500	41017665
12000000	mar-13	20,75	2,59	31	321625	41339290
12000000	abr-13	20,83	2,6	30	312450	41651740
12000000	may-13	20,83	2,6	31	322865	41974605
12000000	jun-13	20,83	2,6	30	312450	42287055
12000000	jul-13	20,34	2,54	31	315270	42602325
12000000	ago-13	20,34	2,54	31	315270	42917595
12000000	sep-13	20,34	2,54	30	305100	43222695
12000000	oct-13	19,85	2,48	31	307675	43530370
12000000	nov-13	19,85	2,48	30	297750	43828120
12000000	dic-13	19,85	2,48	31	307675	44135795
12000000	ene-14	19,65	2,17	31	269080	44404875
12000000	feb-14	19,65	2,17	28	243040	44647915
12000000	mar-14	19,65	2,17	31	269080	44916995
12000000	abr-14	19,63	2,17	30	260400	45177395
12000000	may-14	19,63	2,17	31	269080	45446475
12000000	jun-14	19,63	2,17	30	260400	45706875
12000000	jul-14	19,33	2,14	31	265360	45972235
12000000	ago-14	19,33	2,14	31	265360	46237595
12000000	sep-14	19,33	2,14	30	256800	46494395
12000000	oct-14	19,17	2,12	31	262880	46757275
12000000	nov-14	19,17	2,12	30	254400	47011675
12000000	dic-14	19,17	2,12	31	262880	47274555

12000000	ene-15	19,21	2,13	31	264120	47538675
12000000	feb-15	19,21	2,13	28	238560	47777235
12000000	mar-15	19,21	2,13	31	264120	48041355
12000000	abr-15	19,37	2,14	30	256800	48298155
12000000	may-15	19,37	2,14	31	265360	48563515
12000000	jun-15	19,37	2,14	30	256800	48820315
12000000	jul-15	19,26	2,13	31	264120	49084435
12000000	ago-15	19,26	2,13	31	264120	49348555
12000000	sep-15	19,26	2,13	30	255600	49604155
12000000	oct-15	19,33	2,14	31	265360	49869515
12000000	nov-15	19,33	2,14	30	256800	50126315
12000000	dic-15	19,33	2,14	31	265360	50391675
12000000	ene-16	19,68	2,17	31	269080	50660755
12000000	feb-16	19,68	2,17	29	251720	50912475
12000000	mar-16	19,68	2,17	31	269080	51181555
12000000	abr-16	20,54	2,26	30	271200	51452755
12000000	may-16	20,54	2,26	31	280240	51732995
12000000	jun-16	20,54	2,26	30	271200	52004195
12000000	jul-16	21,34	2,33	31	288920	52293115
12000000	ago-16	21,34	2,33	31	288920	52582035
12000000	sep-16	21,34	2,33	30	279600	52861635
12000000	oct-16	21,99	2,39	31	296360	53157995
12000000	nov-16	21,99	2,39	30	286800	53444795
12000000	dic-16	21,99	2,39	31	296360	53741155
12000000	ene-17	22,34	2,43	31	301320	54042475
12000000	feb-17	22,34	2,43	28	272160	54314635
12000000	abr-17	22,34	2,43	30	291600	54606235
12000000	may-17	22,33	2,43	31	301320	54907555
12000000	jun-17	22,33	2,43	30	291600	55199155
12000000	jul-17	21,98	2,39	31	296360	55495515
12000000	ago-17	21,98	2,39	31	296360	55791875
12000000	sep-17	21,48	2,33	30	279600	56071475
12000000	oct-17	21,15	2,3	30	276000	56347475
12000000	nov-17	20,96	2,28	31	282720	56630195
12000000	dic-17	20,77	2,28	30	273600	56903795
12000000	ene-18	20,69	2,28	31	282720	57186515
12000000	feb-18	20,69	2,28	28	255360	57441875
12000000	mar-18	20,69	2,28	31	282720	57724595
12000000	abr-18	20,48	2,25	30	270000	57994595
12000000	may-18	20,48	2,25	31	279000	58273595
12000000	jun-18	20,48	2,25	30	270000	58543595
12000000	jul-18	20,03	2,2	31	272800	58816395
12000000	ago-18	19,94	2,19	31	271560	59087955
12000000	sep-18	19,81	2,18	30	261600	59349555
12000000	oct-18	19,63	2,17	31	269080	59618635
12000000	nov-18	19,49	2,15	30	258000	59876635
12000000	dic-18	19,4	2,14	31	265360	60141995
12000000	ene-19	19,16	2,12	31	262880	60404875
12000000	feb-19	19,7	2,17	28	243040	60647915
12000000	mar-19	19,37	2,14	31	265360	60913275
12000000	abr-19	19,32	2,13	30	255600	61168875

12000000	may-19	19,34	2,13	31	264120	61432995
12000000	jun-19	19,3	2,13	30	255600	61688595
12000000	jul-19	19,28	2,13	16	136320	61824915

Moratorios al 29 de mayo de 2001

Liquidación aprobada el día 27/02/2002	\$19'054.440.00
Intereses moratorios	\$61'824.915.00
Subtotal intereses moratorios	\$80'879.355.00
Abonos	\$13'800.000.00
Total intereses	\$67'079.355.00
Capital	\$12'000.000.00
TOTAL	\$79'079.355.00

SON: SETENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. En los anteriores términos queda aprobada la liquidación del crédito. Finalmente,

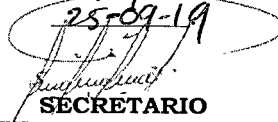
REQUIÉRASE al secuestre designado en el asunto para que en el término de diez (10) días, rinda informe sobre el cumplimiento de las funciones de trata el artículo 52 del CGP, y en general del ejercicio de su cargo, con relación a los bienes que se encuentran bajo su custodia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 139 DE FECHA
25-09-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00161-00

Se encuentra al Despacho para proceder conforme a derecho corresponda, el recurso de apelación formulado de forma *directa*, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, a través del cual, se ordenó la remisión del presente diligenciamiento al Agente Liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA CAFESALUD EPS SA, a fin de que sea incorporado al proceso de intervención y liquidación que se adelanta respecto de Cafesalud EPS.

Recurso que, deberá denegarse por improcedente, ya que la providencia recurrida no se encuentra entre las enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptibles de ser controvertidas a través del medio de impugnación vertical, ni hay norma especial que así lo estipule.

Se resalta que, las determinaciones adoptadas en los ordinales 2º al 4º del proveído atacado en apelación, son consecuencias propias de lo resuelto en el ordinal 1º, consistente en ordenar la remisión del proceso al agente liquidador, decisión que, se insiste no se encuentra tipificada como aquellas respecto de las cuales procede el recurso de apelación.

En todo caso, a la luz del aludido artículo 321 del CGP, el recurso de apelación tampoco se encuentra habilitado respecto a la determinación relativa a la entrega de dineros, aspecto éste puntual, que constituye la inconformidad de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 139 DE FECHA 25-09-19  SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: PROCESO DIVISORIO

RAD: 54-001-31-03-007-2011-00095-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la pasiva en memorial visto a folio 477, **ACLÁRESELE** a la profesional del derecho que el requerimiento ordenado en auto adiado 4º de abril de 2019, **NO** tiene como fin que el extremo demandado aporte nuevo dictamen pericial; lo que allí se ordenó a la prenombrada parte, como emana de la literalidad del proveído en cita, fue la aportación del **CERTIFICADO DEL AVALÚO CATASTRAL** del inmueble materia de la Litis. Lo anterior con el fin de dar observancia a las previsiones del numeral 4º, artículo 444 de la misma codificación.

Conforme a lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte demandada el término de cinco (5) días para proceder conforme a lo ordenado por esta judicatura en auto del 4º de abril de 2019. Para tales efectos, por secretaría diligénciese el oficio a la autoridad competente.

Por otra parte, respecto de lo solicitado por la parte actora, el Despacho se **ABSTENDRÁ** de señalar fecha y hora para la diligencia de remate, comoquiera que se encuentra en trámite la contradicción del avalúo comercial actualizado del inmueble objeto del litigio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO/LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 139 DE FECHA**

25-09-19

[Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2015-00219-00

En atención a la comunicación vista folio 57, proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá de Mínima Cuantía, **OFÍCIESELE** informándole que verificado el diligenciamiento se advierte que no obra comunicación de embargo de remanentes ordenado por dicha judicatura; lo anterior para los fines pertinentes.

De otro lado, **entiéndanse** incorporadas las constancias de las diligencias efectuadas para lograr la notificación por aviso del acreedor con garantía real Banco Pichincha SA.

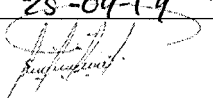
Ahora bien, fenecido el término para que los acreedores con garantías reales comparecieran a hacer valer sus créditos, sin que a ello procedieran, **téngase en cuenta** para los efectos pertinentes, lo dispuesto en el artículo 463 del CGP; esto es, lo relativo a la oportunidad procesal dispuesta para que concurran a la ejecución.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 139 DE FECHA
28-09-14

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00267-00

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que con ella se aportó título valor que cumple las exigencias de la legislación comercial y del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FABIO BERMUDEZ CARRILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.229.417 de Cúcuta, que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancelen al BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT 860002964-4, la suma de suma de CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUININIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$111'475.526), por concepto de capital estipulado en el pagare base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 05 de

diciembre de 2018 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

TERCERO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

CUARTO: ORDENAR a la parte actora, que una vez materializadas las medidas previas, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto – incluido el pago del respectivo arancel judicial- a la demandada so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada GLADYS NIÑO CARDENAS, en calidad de apoderada de la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(1)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO 139 DE FECHA 23-09-19

[Firma manuscrita]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO DIVISORIO

RAD.: 54001-3103-007-2010-00373-00

Requiérase al perito designado en el asunto, Alejo Antonio Reyes Villamizar a fin de que de forma **INMEDIATA** comparezca a esta sede judicial con el objeto de que se le entreguen los instrumentos adosados por la parte demandada a través de misivas vistas a folio 207 y 212, esto es, la carta catastral y el certificado de tradición certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, del bien materia de la Litis. Por secretaría, procédase al desglose.

CONMÍNESE a las partes, a sus apoderados y al auxiliar de la justicia, para que coordinen las gestiones necesarias a fin de llevar a buen término la experticia decretada en el asunto. Se **CONCEDE** al perito el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la respectiva comunicación, para que cumpla con la labor encomendada; so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 50 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 139 DE FECHA**

25-09-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD.: 54001-3103-007-2012-00035-00

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita se ordene el secuestro de los establecimientos de comercio identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 79196, 204444 y 109036.

Petición que se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE**, comoquiera que según se verifica con los certificados de matrícula mercantil vistos a folios 250 al 256, respecto de tales bienes, obran embargos anteriores al decretado por esta judicatura. En consecuencia, no es posible proceder a su secuestro según los fundamentos del artículo 466 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 139 DE FECHA**

25-09-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-03-007-1999-00216-00

En atención a lo solicitado en misiva que antecede, **REQUIÉRASE** al secuestre designado en el asunto para que en el término de diez (10) días, rinda informe sobre el cumplimiento de las funciones de que trata el artículo 52 del CGP, y en general del ejercicio de su cargo, con relación a los bienes que se encuentran bajo su custodia.

Por otra parte, en uso de la prerrogativa dispuesta en el numeral 3°, artículo 43 del CGP, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que fundamente la petición elevada en el ítem 2° de la misiva que precede, explicando la finalidad de lo solicitado, esto es, la expedición de los instrumentos relativos a la carta catastral y el certificado de tradición del bien embargado en el asunto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 139 DE FECHA**

25-09-14

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00044-00

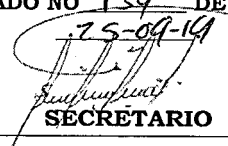
En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, con el fin de que, a costa de la parte interesada, expida el certificado del avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el asunto, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-106770.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>139</u> DE FECHA <u>25-09-19</u>  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00044-00

A través de solicitud vista a folio 40, la apoderada de la parte demandante solicita *“se corrija la fijación en lista del traslado de la liquidación del crédito”*, argumentando que el apellido del demandante se reseñó como RAMÍREZ ACUÑA, y lo correcto es MARTÍNEZ ACUÑA.

Petición que deberá **DENEGARSE**, por las siguientes razones: **i)** el traslado en cuestión se surtió respecto a la parte demandada, en tanto que la liquidación del crédito fue presentada por la ejecutante, luego entonces, es aquella quien tiene legitimación para alegar la referida imprecisión; **ii)** la parte interesada ha guardado silencio frente al aspecto en cuestión; **iii)** el traslado se encuentra cumplido e incluso, en auto adiado 3° de septiembre de 2019 (Fl. 39) se adoptó la determinación a la que había lugar con ocasión a la liquidación del crédito, sin que ésta fuera materia de controversia por ninguno de los extremos litigiosos, de cara a lo cual, la petición que nos ocupa resulta extemporánea, en el entendido que, no es posible revivir los términos precluidos.

En todo caso, debe resaltarse que la fijación en lista comprende los demás datos que distinguen el presente diligenciamiento, tales como el número de radicación del proceso y la distinción de la parte

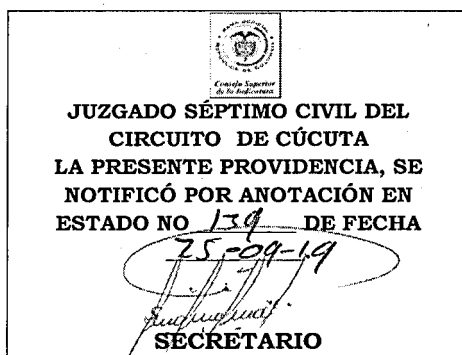
demandada, aspectos a partir de los cuales, se entiende publicitado el traslado en referencia en los términos del artículo 110 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REF : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL –PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3153- 007-2016-00288-00

Teniendo en cuenta que el avalúo comercial por la suma de \$ 146.370.200,ºº obrante a los folios 118 a 129 del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-92225 perseguido dentro de la presente ejecución, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetado, de conformidad y para los efectos de los Arts. 228 Y 444 del C.G.P., se le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>139</u> - DE FECHA <u>25-09-19</u> _____ SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO DIVISORIO -EJECUTIVO IMPROPIO-

RAD: 54-001-31-53-007-2015-00359-00

En ejercicio de la prerrogativa dispuesta en el inciso 3°, artículo 599 del CGP, el Despacho se **ABSTIENE** de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora a través de memorial visto a folio 28.

Lo anterior, comoquiera que, de cara al crédito liquidado en el asunto por la suma de \$2'582.650, el embargo decretado en auto adiado 7° de noviembre de 2017, respecto de la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-62867, resulta suficiente para asegurar el cobro de la obligación. En consecuencia se **LIMITA** la práctica de medidas cautelares decretadas en el asunto a lo ordenado en el proveído ante citado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 139 DE FECHA**

75-29-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO DIVISORIO

RAD: 54-001-31-53-007-2015-00359-00

Teniendo en cuenta que las costas del asunto fueron liquidadas en su oportunidad, e incluso, con relación a su cobro se adelantó el proceso ejecutivo impropio, el Despacho se **ABSTIENE** de acceder a la actualización de las mismas, comoquiera que su liquidación se encuentra en firme.

Véase que si bien, acorde con el artículo 365 del CGP, la condena en costas opera en las actuaciones posteriores a los procesos, esto es, siempre que en ellas exista **controversia**, cuestión que no se advierte en el caso bajo estudio con posterioridad a la liquidación de la condena en costas proferida en el fallo; por el contrario, los gastos adicionales a los que, se *infiere –porque no lo dice–* hace referencia el extremo actor, corresponden a aquellos propios, inherentes y necesarios para la ejecución de la sentencia dictada en el asunto, aún sin oposición de la pasiva.

Por otra parte, **PÓNGASELE DE PRESENTE** al apoderado judicial de la parte demandante, que la opción de compra en los procesos divisorios debe formularse en el término de que trata el artículo 414 del CGP; ello, sin perjuicio de que la parte interesada, con

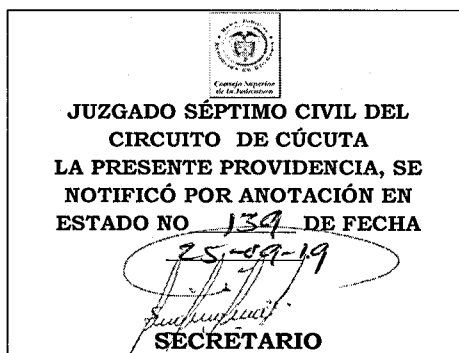
el lleno de los requisitos legales, haga postura en forma legal y en el momento procesal oportuno para el efecto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54-001-3153-007-2019-00279-00

Teniendo en cuenta que el accionante, dentro de la oportunidad de ley presentó impugnación contra la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, se deberá conceder la misma por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta en su oportunidad por el señor Freddy Alberto Bautista Romero, contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- por intermedio de la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta. Sube por primera vez.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el art. 5° del Decreto 306 de 1992.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE

JUEZ

JE/HFLP